

DECISIONES: Sala Político-Administrativa otorga valor probatorio a consulta realizada en página web del Consejo Nacional Electoral (CNE) a fin de comprobar si alguna de las partes en juicio ha fallecido, debiendo publicar los edictos a los que se refiere el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil:

Reciente sentencia de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, signada con el Nro. 00092, publicada en fecha 02 de marzo de 2023, reconoce la presunción que recae sobre los resultados arrojados por la página web del CNE, otorgándole valor probatorio suficiente aun cuando no corre inserta en autos el acta de defunción correspondiente.

La anterior interpretación se fundamenta en lo preceptuado en la Ley de Infogobierno de 17 de octubre de 2013, procediendo a ordenar librar el edicto de citación a los herederos desconocidos de los causantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 231 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 144 *eiusdem*. Textualmente, la Sala se pronunció en los siguientes términos:

“Conforme se aprecia, la suspensión del proceso prevista en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, antes transcrito, atiende a la constancia en el expediente del fallecimiento de una de las partes del proceso y, en tal sentido, aun cuando no corre inserta a los autos el acta de defunción, el Registro que arroja la página web del Consejo Nacional Electoral (CNE), hace presumir a quienes aquí deciden el fallecimiento de los ciudadanos Socorro Hernández Pacheco,

Juana Agripina Hernández Pacheco, Juan Irene Hernández Pacheco, Esteban Hernández Pacheco y Lorenza Hernández Pacheco, antes identificados.

Ello así, con fundamento en lo preceptuado en la Ley de Infogobierno, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 40.274 de fecha 17 de octubre de 2013, la cual tiene por objeto establecer los principios, bases y lineamientos que rigen el uso de las tecnologías de información en el Poder Público y el Poder Popular, para mejorar la gestión pública y los servicios que se prestan a las personas; impulsando la transparencia del sector público, y aunado a ello, reconociendo esta Sala la preponderancia de la ciencia, la tecnología, y los servicios de información en los órganos jurisdiccionales, para la agilización en el trámite de las causas que se encuentran en curso, otorga valor probatorio a la información arrojada por el portal del Consejo Nacional Electoral (CNE).

*Por tal razón, se suspende el presente juicio y se ordena librar un edicto de citación a los herederos desconocidos de los causantes, con la finalidad de garantizar en esta causa el derecho al debido proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 231 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 144 *eiusdem*, antes transcritos, para que concurren dentro del lapso de sesenta (60) días continuos siguientes al cumplimiento de la última formalidad prevista en el indicado artículo 231 del Código adjetivo, el cual se fijará en la cartelera de la Sala y se publicará en los diarios “Últimas Noticias” y “Vea”. (Vid., sentencia de esta Sala número 0996 del 20 de julio de 2011). Así se decide.”*

Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, fija posición en relación a la valoración de documentos administrativos y la forma para la impugnación de los mismos:

La mencionada Sala del máximo Tribunal, en el mes de diciembre del 2022, valora a título probatorio –en el ínterin de un procedimiento laboral- constancias médicas emanadas del C.D.I Funda Villa, Misión Barrio Adentro, del Municipio Zamora, La Villa, estado Aragua, por encontrarse debidamente firmadas por la médico cirujano de ese centro asistencial, en los cuales se evidencia el sello respectivo, por consideraras documentos administrativos que gozan de plena veracidad y certeza.

Así, destacó:

“Acorde con la decisión transcrita, el motivo para que el juzgador de alzada repusiera la causa al estado de nueva celebración de la audiencia preliminar, fue que estimó que la incomparecencia a la misma por parte de las representantes judiciales de la demandada estuvo justificada como se evidencia de las constancias médicas emanadas del C.D.I Funda Villa, Misión Barrio Adentro, del Municipio Zamora, La Villa, estado Aragua, debidamente firmadas por la médico cirujano de ese centro asistencial, en los cuales se evidencia el sello respectivo, y que cursan a los folios 240 y 241 de la pieza número 1 del expediente, lo que a decir del ad quem, constituyen documentos administrativos que gozan de plena veracidad y certeza, constituyendo una eventualidad del quehacer humano imprevisible e inevitable.

Sobre el particular, como se resolvió en la denuncia anterior, los documentos públicos

administrativos son aquellos emanados de funcionarios de la Administración Pública en el ejercicio de sus funciones, los cuales gozan de una presunción de veracidad y legitimidad, debiendo ser firmados por el funcionario competente y llevar el sello de la oficina respectiva, y pueden ser desvirtuados o destruidos por cualquier medio de prueba en contrario; y no mediante la impugnación genérica, toda vez que ésta no desvirtúa su veracidad.

Por lo tanto, al no ser impugnados por ningún medio de prueba los justificativos emitidos en fecha 20 de abril de 2022 por la médico cirujano del C.D.I Funda Villa, Misión Barrio Adentro, del Municipio Zamora, La Villa, estado Aragua, en los cuales dejó constancia que las ciudadanas Miriam Romero y María Claret Orozco se encontraban quebrantadas de salud, lo que imposibilitó su asistencia el día de la celebración de la audiencia preliminar, esta Sala concluye que el juez actuó ajustado a derecho al valorar dichos documentos y considerar justificados los motivos de incomparecencia de las apoderadas judiciales, lo que lo conllevó a reponer la causa al estado procesal correspondiente, en consecuencia, no hubo una reposición mal decretada ni inútil, por lo que se declara la improcedencia de la denuncia. Así se establece”.

Sala de Casación Social interpreta el artículo 176 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras sobre las jornadas de trabajo en empresas de procesos continuos y su impacto frente a las Vacaciones:

En fecha 22 de Noviembre de 2022 la Sala de Casación Social a través de la Sentencia Nº 256 (Caso: CVG INDUSTRIA VENEZOLANA DE ALUMINIO C.A.) procedió a interpretar el artículo 176 de la Ley Orgánica del Trabajador, los Trabajadores y las Trabajadoras (LOTTT) - 2012- señalando: cuando el trabajador preste servicios para una empresa de procesos continuos tendrá derecho al disfrute de un (01) día adicional de vacaciones por cada seis (06) días en los que haya prestado servicios en la semana.

En palabras de La Sala, el trabajo *continuo y por turnos* gira en torno a aquellas empresas que en virtud de la labor desempeñada, no pueden paralizar la misma, teniendo actividad las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días de la semana, lo que conlleva a que sus trabajadores laboren por turnos que pueden exceder los límites de la jornada de trabajo habitual. Así las cosas, interpreta la Sala que el precepto normativo establecido en el artículo 176 de la ley *in comento* constituye una *excepción* a la disposición de la jornada de trabajo contenida en el artículo 173 *eiusdem*, el cual reza que la jornada de trabajo no puede exceder de cinco (5) días a la semana, teniendo el trabajador derecho a dos (2) días de descanso continuos y remunerado, estableciendo un límite máximo de labor de cuarenta (40) horas semanales.

En este sentido, es menester destacar que la referida *excepción* contenida en el artículo 176 de la LOTTT, permite que un trabajador exceda los límites diarios y semanales, pudiendo laborar seis (6) días en una semana, siempre que en un período de ocho (8) semanas no se exceda de cuarenta y dos (42) horas de trabajo semanales, debiendo compensar ese día de descanso no disfrutado,

es decir, ese sexto (6°) día laborado, **en el período vacacional correspondiente a ese año**, otorgándole un día por cada semana que labore seis (6) días.

Asimismo, manifiesta la Sala que la disposición excepcional prevista en el artículo 176 de la LOTTT, debe concatenarse con las normas establecidas en los artículos 7 y 13 del Reglamento Parcial del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de LOTTT, sobre el tiempo de trabajo, que contempla la prenombrada modalidad excepcional; expresando la primera disposición, que en aquellos casos en donde la labor sea continua y por turnos: a) la jornada diaria no debe de exceder de doce (12) horas de trabajo, incluyendo el tiempo de descanso y alimentación de cada trabajador; b) el trabajador tiene derecho al disfrute mínimo de un (1) día de descanso por cada siete (7) laborados; c) el total de horas laboradas en el lapso de ocho (8) semanas no podrá exceder del límite de las cuarenta y dos (42) horas previstas en el artículo 176 de la LOTTT; y, d) **las semanas en que el trabajador labore seis (6) días continuos, serán compensadas con un (1) día adicional de disfrute en su período vacacional de ese año, con pago de salario, sin incidencia en el bono vacacional.** Adicionalmente, el artículo 13 del señalado reglamento dispone respecto a este régimen especial que: a) los trabajadores podrán fijar días de descanso distintos al domingo, sin la obligación de que sean continuos; y b) cuando en la semana se fije un solo día de descanso, deberá ser compensado con un día adicional de disfrute en el período vacacional correspondiente a ese año, con pago de salario y sin incidencia en el bono vacacional.

A modo complementario, la Sala enfatiza que ese día a compensar se adicionará al momento en que el trabajador tome su descanso vacacional, de acuerdo al convenio al que lleguen éste y el patrono del momento en que tomarán las vacaciones, a saber, completas o en modo fraccionado, resaltando que ese día adicional de disfrute no puede ser diferenciado de los días de vacaciones.

**PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA:
SNAT/2023/000029:**

A través de la Gaceta Oficial No. 42.607 de fecha doce (12) de abril de 2023, el SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA (SENIAT) dicta la Providencia Administrativa que establece la tasa aplicable para el cálculo de los intereses moratorios correspondiente al mes de febrero 2023, bajo los siguientes términos:

*“Artículo Único: la tasa de interés activa promedio ponderada de los seis (06) principales bancos comerciales y universales del país con mayor volumen de depósitos, excluidas las carteras con intereses preferenciales, fijada por el Banco Central de Venezuela para el mes de **FEBRERO 2023**, es de **56,97%**.*

En consecuencia, para el cálculo de los intereses moratorios causados durante el mes de febrero de 2023, se aplicará dicha tasa incrementada en uno punto dos (1.2) veces”.

INFORMATIVO: Definición de salario en Venezuela:

El Salario es la remuneración cuantificable en términos monetarios que recibe un trabajador de forma regular y permanente por parte de su patrono, con ocasión a la prestación de un servicio en régimen de ajenidad y dependencia.

En nuestra legislación laboral está contemplada en el artículo 104 de la Ley Orgánica del Trabajo, Los Trabajadores y Las Trabajadoras el cual reza expresamente lo siguiente:

“Se entiende por salario la remuneración, provecho o ventaja, cualquiera fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en moneda de curso legal, que corresponda al trabajador o trabajadora por la prestación de su servicio y, entre otros, comprende las comisiones, primas, gratificaciones, participación en los beneficios o utilidades, sobresueldos, bono vacacional, así como recargos por días feriados, horas extraordinarias o trabajo nocturno, alimentación y vivienda.

Los subsidios o facilidades que el patrono o patrona otorgue al trabajador o trabajadora, con el propósito de que éste o ésta obtenga bienes y servicios que le permitan mejorar su calidad de vida y la de su familia tienen carácter salarial.

A los fines de esta Ley se entiende por salario normal, la remuneración devengada por el trabajador o trabajadora en forma regular y permanente por la prestación de su servicio...”

De la anterior transcripción podemos determinar que la definición de salario en la Ley venezolana es bastante amplia y

establece de forma general en la primera parte del artículo indicado, todos los conceptos que en principio y de manera enunciativa pueden constituir salario, todo dependiendo de la naturaleza del servicio que preste el trabajador, los conceptos que se han generado mientras se ejecute la labor y las condiciones y beneficios pactados.

Continuando con este análisis, debemos resaltar también que las percepciones de eminente naturaleza salarial son aquellas remuneraciones que el trabajador recibe de forma regular y permanente. Con respecto a este punto la Jurisprudencia Patria ha señalado en reiteradas oportunidades que por “regular y permanente” debe entenderse, todo *“ingreso percibido en forma periódica por el trabajador, aunque se paguen en lapsos de tiempo mayores a la nómina de pago cotidianamente efectiva, es decir, bimensual, semestral o anualmente, pero en forma reiterada y segura”*. Es decir, se trata de remuneraciones que ingresan directamente al patrimonio del trabajador de forma garantizada y habitual, las cuales le generan un beneficio económico y puede disponer libremente de ellas.

Para profundizar en este punto es importante destacar que estas remuneraciones deben estar estrictamente ligadas a la prestación del servicio, independientemente de la denominación que se le dé al pago. Por lo que cualquier premio, comisión, incentivo, o reconocimiento íntimamente relacionado a la productividad o esfuerzo por rendimiento del trabajador con ocasión al trabajo, aunque se haga en oportunidades diferentes en el año, anualmente, o en cualquier momento, sin una fijación clara de oportunidades de pago en el tiempo, pero que siempre se verifique una

regularidad y permanencia, debe ser considerado salario normal.

Por otra parte, en cuanto al Salario Integral, la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia en reiteradas oportunidades ha sostenido que el mismo se conforma por el Salario Normal más la alícuota del bono vacacional y la alícuota de las utilidades.

Por último, la ley también indica expresamente los beneficios sociales de carácter no remunerativo que no serán considerados salario, a menos que las partes pacten lo contrario, a saber: Los servicios de los centros de educación inicial, el cumplimiento del beneficio de alimentación para los trabajadores cualquiera que sea su modalidad como por ejemplo: cupones, dinero, tarjetas electrónicas etc, los reintegros de los gastos médicos, farmacéuticos y odontológicos, las provisiones de ropa de trabajo, las provisiones de útiles escolares y juguetes, el otorgamiento de becas o cursos de capacitación y los gastos funerarios.

¿Cómo registrar un buque en Venezuela?

En este ámbito, el Registro Naval Venezolano (RENAVE) es el encargado de realizar el registro marítimo en la República Bolivariana de Venezuela sobre los buques construidos y en construcción dentro del territorio venezolano. Así lo dispone la Ley General de Marina y Actividades Conexas.

Para proceder con la inscripción de un buque ante el Registro Naval, el aspirante a registrar el buque deberá presentar por escrito la solicitud de registro, probando a su vez el

carácter que ostenta como propietario de la embarcación, acompañado de los siguientes recaudos:

1. Identificación, dirección, y correo, electrónico del interesado o razón social de la persona jurídica y carácter con el que actúa;
2. Precisar el nombre y número de matrícula venezolana, así como el indicativo de llamada internacional, si se le hubiese asignado;
3. Indicar el nombre, arqueo, bandera y características en caso de ser un buque de bandera extranjera;
4. Consignar en forma de anexos el título o títulos que acrediten la propiedad del buque;
5. Cuando se trate del registro de buques de bandera extranjera, deberán presentarse el contrato de compraventa o arrendamiento – según sea el caso- debidamente traducido al español –cuando corresponda-;
6. Consignar en forma de anexo el certificado de Arqueo;
7. Si el solicitante es una persona jurídica, deberá consignar copia simple del Acta Constitutiva y Estatutos de la compañía, así como copia del Registro de Información Fiscal (RIF);
8. Informe pormenorizado de las especificaciones técnicas del buque;
9. Si el buque es bandera extranjera deberá presentar baja o suspensión de la bandera extranjera, expedida por la Autoridad Marítima del país de origen;
10. Póliza de seguro de responsabilidad civil;
11. Fotografías del buque;
12. Informe de Inspección.